



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2015-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 OCT. 2015

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 1829677, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN; en contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 2210-2015/ED-CAJ, de fecha 22 de mayo del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través la Resolución Directoral Regional N° 2210-2015/ED-CAJ, de fecha 22 de mayo del 2015, a través del cual la Dirección Regional de Educación Cajamarca, RESUELVE SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO AL SR. JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN, trabajador de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, por el lapso de treinta (30) días calendarios sin goce de remuneración, a partir de la emisión de la referida resolución, por haber incurrido en el Incumplimiento Injustificado de las Obligaciones derivadas del Contrato, al desconocer lo ordenado en el Memorándum N° 56-2015-GR.CAJ-DRE/DGA-OPER, transgrediendo con este accionar el principio de Causalidad del Procesado establecido en el numeral 8) del Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, establecido en el Art. 6° numeral 3 y 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, habiendo incurrido en la sanción prescrita en el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que la resolución materia de apelación es nula de pleno derecho, en atención a lo establecido en el Art. 10° de la Ley N° 27444, toda vez que se ha transgredido la norma constitucional la cual garantiza el debido proceso, que no ha sido observado en el presente caso, así mismo hace referencia que la solicitud de licencia por enfermedad fue presentada conforme a lo establecido en el Decreto legislativo N° 1057 y la Directiva N° 7-2012-GR.CAJ-DRA/DP, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 189-2012-GR.CAJ/GGR, por lo que no habría incurrido en falta alguna, además indica que la sanción imputada en la resolución materia de apelación se estaría vulnerando sus derechos, ya que se le esta imputando una acción administrativa disciplinario pese a estar de Licencia por Enfermedad, más aún cuando el apelante viene siendo atendido por el Dr. Jaime de la Cruz Toledo, hecho que fue conocido por el jefe de personal de la Dirección Regional de Educación, ya que su esposa habría comunicado dicho evento en la fecha debida; refiere además que mediante Oficio S/N-2015-GOB.REG.DRE.CAJ/JRSC, presenta su descargo sobre supuesto incumplimiento de funciones y específico que por encontrarse delicado de salud, le fue imposible presentarse al despacho para la asignación de funciones, causándole extrañeza que de manera repetitiva se indique que no ha cumplido con la presentación formal de su licencia por enfermedad hecho que es totalmente falso, refiere además que no existe prueba en contrario que demuestre irregularidades, y que en mérito al inciso 42.1 del Art. 42° de la Ley N° 27444, debe de tenerse como verdaderos los documentos presentados, y que en mérito a los Principios de Legalidad, Debido procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad y Presunción de Veracidad, la apelada debe de ser declarada nula, toda vez que habrían sido transgredidos;

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar el Memorandum N° 59-2015-GR.CAJ-DRE/DGA-OPER, de fecha 05 de mayo del 2015, a través del cual se efectúa la rotación del Sr. Jorge Salaverry Centurión, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, así mismo se observa el memorándum N° 56-2015-GR.CAJ-DRE/DGA-OPER, de fecha 05 de mayo del 2015, a través del cual se le hace de conocimiento al apelante sobre la rotación a la antes referida oficina. Así mismo se observa el Oficio N° 781-2015-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 07 de mayo del 2015, a través del cual el Director de Asesoría Jurídica de la DRE Cajamarca, formula denuncia por presunto incumplimiento de funciones; se observa el Oficio s/n°-2015-GOB.REG.DRE.CAJ/JRSC, de fecha 06 de mayo del 2015, recepcionado el 07 de mayo del presente año, a través del cual el señor Jorge Raúl Salaverry Centurión, solicita permiso, por salud. Se encuentra el Oficio N° 2162-2015-GR.CAJ-DRE/CPAD, de fecha 08 de mayo del 2015 se le corre traslado al apelante de la denuncia efectuada por el Director de Asesoría Jurídica de la DRE Cajamarca, otorgándole 05 días hábiles para efectuar el descargo respectivo, por lo que el apelante presenta el Oficio S/N -2015-GR-CAJ/DRE/JRCS, de fecha 15 de mayo del presente año efectúa su descargo. Se observa también el Oficio N° 28-2015-GR.CAJ-DRE/CPAD, de fecha 19 de mayo del 2015, a través del cual el Asesor de Procesos Administrativos solicita al jefe de la Oficina de Bien estar de Personal de la DRE Cajamarca, emita informe sobre los documentos presentados en su descargo el apelante por lo que a través del Oficio N° 19-2015-GR-CAJ/DRE-CAJ-OBP, de fecha 20 de mayo del 2015, sugiere que sea atendido por especialistas de EsSalud en atención al tiempo y al gatos que significa el tratamiento del Transtorno de Pánico que padece el apelante. Además de ello se observa la lista de asistencia a laborar de los trabajadores de la DRE Cajamarca, evidenciándose que el señor *Jorge Salaverry Centurión, habría asistido a trabajar con normalidad el día 11 de mayo del presente año (jornada laboral completa), pese a que según el Certificado Médico N° 19936, emitido por el Dr. Edwin Santos Hurtado el apelante habría sido prescrito con 14 días de descanso médico a partir del 11 de mayo del 2015, lo que se estaría contradiciendo con lo manifestado en su descargo;*

Que, según lo establecido en la Directiva N° 7-2012-GR.CAJ-DRA/DP, en su punto 4.7. establece que el: Permiso por enfermedad queda justificada a mediante las siguientes modalidades: a). Atención a través de EsSalud y b). Atención a través de clínica o médico particular, en ambos casos, uno de los requisitos es la *SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR DE PERSONAL (o al que haga sus veces)*; requisito que no se evidencia en los documentos que forman parte del expediente de apelación, por lo que se concluye que no se habría



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2015-GR,CAJ/GRDS



Cajamarca,

09 OCT. 2015

teniendo estricta observancia a lo dictaminado en la referida Directiva, constituyendo de esta manera una falta al desarrollo de sus funciones, más aún con la comunicación de la rotación del apelante, a través del Memorandum N° 56-2015-GR.CAJ-DRE/DGA-OPER, de fecha 05 de mayo del 2015, el Jefe inmediato superior pasaba a ser el Director de Asesoría Jurídica de la DRE Cajamarca, por lo que toda autorización y/o permiso deberá de ser refrendado por el referido Director, lo que no ha sido observado en la presentación de las solicitudes por el apelante, el mismo que en el escrito de su descargo no presenta la documentación fehaciente para determinar que éste habría actuado conforme a la normativa establecida;

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es que se puede determinar que efectivamente ha existido una omisión en el actuar del apelante JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN, toda vez que no habría cumplido con el trámite respectivo para la solicitud de LICENCIA por enfermedad establecido en la Directiva N° 07-2012-GR.CAJ-DRA/DP, lo que constituiría una FALTA LEVE, y que según lo establecido en el Art. 9 del Reglamento de la Ley N° 27815, se establece la gradualidad de la amonestación, dependiendo de la magnitud de la falta, y siendo que la falta ha sido calificada como **Falta Leve**, le corresponde **amonestación, suspensión y/o multa**; lo que en concordancia con el Art. 10° del referido cuerpo legal en el que se establece los criterios de sanción, tendríamos a: *i. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública y ii. Afectación a los procedimientos...*, y que en mérito a lo establecido en el Art. 11° del mismo cuerpo normativo referido, le correspondería al apelante la sanción de una **suspensión temporal**, la cual debe estar acorde con los criterios de proporcionalidad y equidad a la falta cometida;

Estando al DICTAMEN N° 106-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27815 y su Reglamento; Ley N° 30057; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2210-2015-ED-CAJ, de fecha 22 de mayo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ESTABLECER como sanción al señor JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN, por la Falta Leve cometida, por la contravención de lo establecido en el Art. 6° numeral 3 y 6, de la Ley N° 27815, a Veinte (20) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REUMERACIÓN, según lo establecido en los Art. 09°, Art. 10° y Art. 11° del Reglamento a la Ley N° 27815.

**ARTÍCULO TERCERO:** Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a JORGE RAÚL SALAVERRY CENTURIÓN, en los domicilios señalados en autos, **domicilio legal:** Pasaje Coimolache N° 219 – Urbanización Cajamarca - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
Lic. Carlos Magno Roncal Noriega  
GERENTE

